

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Instituto el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2025 a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEPQ/POS/003/2024".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **doce horas con cero** minutos del día **treinta de mayo de dos mil veinticinco**, el suscrito Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante este Instituto, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, signado por la Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2025 a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEPQ/POS/003/2024. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco	Auxiliar Electoral A	
Revisó:	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.	

17
18
19



ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025
ASUNTO: Se presenta recurso de reconsideración.

Recibi con anexo de escrito inicial original de recurso reconsideración de 09 fojas y copia simple a cargo de constancia

**INSTITUTO MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE**

Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez, en mi calidad de Representante Propietaria de la Entidad de Interés Público denominada Partido Revolucionario Institucional, personalidad e interés legítimo y jurídico que tengo legalmente acreditado ante esa autoridad administrativa Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle Amacuzac, número 2024, de la colonia Vista hermosa, del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 17, 34, 35, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 319, numeral I, inciso e); 321, 322; 323; 324 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/0140/2025**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada interponiendo el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos expuestos, con las pruebas respectivas para el trámite correspondiente, dentro del plazo legal correspondiente, Solicitando el debido tramite.

SEGUNDO.- En términos del artículo 9 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su oportunidad se turne el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para su sustanciación y resolución.



Cuernavaca, Morelos a 28 de mayo de 2025.



“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”
Por la representación Propietaria
del Partido Revolucionario Institucional

Laura Flores
M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E

Maestra en Derecho Laura Guadalupe Flores Sánchez, en mi carácter de Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; personalidad jurídica que acredito y solicito me sea reconocido en términos, de la **CONSTANCIA** de acreditación de representante, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), expedida a mi favor por el Mtro. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mismas documentales que en copia certificada y original, anexo al presente para que surtan sus efectos legales y obren como corresponde en el expediente; por cuanto al interés legítimo y jurídico de la Entidad de Interés Público que represento, este se acredita con el propio acto impugnado, en razón de que por medio del acuerdo impugnado se impone ilegalmente a mi representada, una sanción administrativa. Por lo que, en términos de lo anterior, ante ese Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en términos de lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 3, 440, 441, y 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en este caso de aplicación Supletoria; artículos 1, 3, 5, 17, 29, 39, 50, 66, 78, 136, 142, 168, 169, 171, 172, 318, 319, numeral 1, incisos e); 331, 332 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 164 y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estando dentro del plazo legal concedido para ello, en Representación del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos. Interpongo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en

contra del acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/140/2025**, dictado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual se resolvió el **Procedimiento Ordinario Sancionador** identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024**, por considerarlo violatorio de los principios de legalidad, debido proceso, taxatividad, y proporcionalidad, en perjuicio del partido que represento; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, expreso lo siguiente:

a).- Nombre del Partido Político: Partido Revolucionario Institucional, con domicilio oficial, público y conocido en calle Amacuzac, número 204, esquina con Yucatán, colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62290. Mismo que se señala para efectos estrictamente procesales e inherentes al medio de impugnación que se promueve.

b).- Personería de la Promovente: Se acredita con las documental pública a que se ha hecho referencia en el proemio de esta demanda, además de ser un hecho público y notorio que la suscrita, soy la Representante Propietaria de la Entidad de Interés Público por la que comparezco.

c).- La razón del interés jurídico: Que se revoque la sanción administrativa que ilegalmente se ha impuesto a mi representada. La preservación del derecho del Partido Revolucionario Institucional, al acceso y ejercicio de sus prerrogativas políticas, administrativas y económicas, en condiciones de equidad e igualdad, así como la vigencia del estado de derecho, constitucional democrático.

d).- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2025**, emitido y aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

“ACUERDO **IMPEPAC/CEE/140/2025** QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024**, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/285/2024**, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.”

e).- AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

f).- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- Bajo protesta de decir verdad, la suscrita en mi carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, tuve conocimiento completo y formal del acto aquí impugnado, el día **viernes 23 de mayo de 2025**, mediante Cédula de Notificación Personal.

g). - HECHOS:

1.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo **IMPEPEAC/CEE/285/2024**. por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, entonces Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, otrora Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo aquí razonado.

SEGUNDO. Se tiene al tener a los institutos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, CUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se tiene a los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MORELOS PROGRESISTA CUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y CUMPLIENDO PARCIALMENTE con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se tiene al PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, INCUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y CUMPLIENDO PARCIALMENTE con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.67, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Se tiene al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, INCUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e INCUMPLIENDO con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. (SIC)

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad.

[...]

2.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se aprobó por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, la admisión parcial del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa por cuanto a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Morelos Progresista, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se admite parcialmente el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, en contra de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Morelos Progresista, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar al Partido Morelos Progresista, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar al Partido Verde Ecologista de México, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar al Partido Movimiento Ciudadano, en el último domicilio que obra registrado en este instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a emplazar al Partido Morena en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que deberán manifestar su decisión para oponerse a la publicación de sus datos personales.

3.- Con fecho veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto del acuerdo de admisión dictado por lo Comisión Ejecutivo Permanente de quejos del IMPEPAC.

4.- Con fechas treinta y uno de marzo, uno y dos de abril, todos de dos mil veinticinco, se presentaron escritos por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morelos Progresista, por los cuales dieron contestación al procedimiento que nos ocupa, sin que mediara contestación por parte de los Institutos Políticos Morena y Verde Ecologista de México.

5. Sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, fue aprobado el presente proyecto de acuerdo que hoy se impugna, por la Comisión Ejecutivo Permanente de Quejos del IMPEPAC y posteriormente en la fecha señalada fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

Mismo acuerdo que le causa al Partido Revolucionario Institucional, los siguientes:

h).- A G R A V I O S

PRIMERO. Improcedente desestimación de la excepción de caducidad.

El Consejo Estatal Electoral incurre en un error de derecho al afirmar que el plazo de un año para el ejercicio de la facultad sancionadora comenzó a correr a partir del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, sin considerar que dicho acuerdo no cumplió con los requisitos procesales del artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Al no configurarse formal y legalmente el inicio válido del procedimiento, el cómputo del plazo debe retrotraerse al momento en que el IMPEPAC tuvo pleno conocimiento de la supuesta infracción, lo que aconteció a más tardar el **07 de marzo de 2024**, fecha en que concluyó el plazo para rendir informes. Al haberse notificado el acuerdo de admisión del POS hasta el 25 de marzo de 2025, la facultad sancionadora se encontraba ya caduca. Toda vez que, el "inicio" (del Procedimiento sancionador) no puede entenderse como una ficción administrativa (como pretende el IMPEPAC), sino como el acto que configura válidamente el ejercicio de la acción, y ello requiere cumplir con los requisitos mínimos del artículo 48.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad. El acto impugnado vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al sancionar una conducta que no se encuentra claramente prevista en la ley como infracción sancionable. El artículo 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, impone una obligación genérica de informar, pero no establece cuál es la consecuencia jurídica de su incumplimiento. Tampoco existe previsión expresa en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral sobre la sancionabilidad de esta conducta ni la calificación de su gravedad. En consecuencia, el acuerdo viola el principio de taxatividad y seguridad jurídica. En consecuencia, el procedimiento sancionador debe declararse infundado e improcedente, por inexistencia de infracción sancionable conforme a ley expresa y por ausencia de daño o riesgo al bien jurídico protegido.

TERCERO. Inexistencia de afectación al bien jurídico tutelado. El objeto de la obligación de informar es garantizar la transparencia y legalidad de los procesos internos de selección de candidaturas. El PRI cumplió sustancialmente con este objetivo al haber registrado formalmente sus candidaturas con los requisitos legales, incluyendo la firma del Presidente del Comité Directivo Estatal en cada solicitud. Las candidaturas fueron evaluadas, expuestas a la consideración de todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral y aprobadas por el IMPEPAC, por lo que no existe afectación al proceso electoral ni al principio de democracia interna. La imposición de una sanción por una omisión por cierto parcial y meramente formal, cuando se cumplió con el fin constitucional, es innecesaria, desproporcionada e injustificada. Violentando además el principio de definitividad de los actos electorales, en razón de que a la fecha de inicio del procedimiento ordinario sancionador, las candidaturas ya habían participado constitucional y legalmente en el proceso electoral ordinario 2023-2024, varias o algunas de esas candidaturas ya fueron declaradas electas y se les entregó su correspondiente constancia de mayoría y/o asignación y sobre todo algunas ya se encuentran ejerciendo el cargo para el que fueron electas. Por lo que lo acordado por el Consejo Estatal Electoral de IMPEPAC, viola directamente los principios de Legalidad y tipicidad (arts. 14 y 16 CPEUM), Seguridad jurídica, Proporcionalidad, Debido proceso y efectividad del derecho de asociación política (art. 41 CPEUM). ". Toda vez que la finalidad de la obligación de informar, no es sancionar por tecnicismos, sino garantizar en principio la democracia interna en los partidos políticos; debiendo además ponderar que toda sanción debe estar prevista por ley, perseguir un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. No se puede sancionar por cuestiones meramente formales cuando no hay afectación al proceso electoral o a los bienes jurídicos protegidos.

CUARTO. Incorrecta fijación de la Litis e indebida configuración del procedimiento. El acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, que dio origen al POS, no cumplió con los requisitos mínimos que exige el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, tales como la descripción clara de hechos, fundamentación, relación de pruebas, etc. Toda vez que la apertura formal del Procedimiento Ordinario Sancionador, requiere la configuración procesal de una instancia válida, que debe materializarse con una queja o documento equivalente que

contenga Sujetos, Hechos, Fundamento, Pruebas, en atención a que esta fase es de configuración jurídica del procedimiento, no solo de impulso administrativo. Por lo que desde luego que le son aplicables los requisitos del artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, máxime que no existe disposición legal expresa que establezca taxativamente, que en esos casos le son dispensables tales requisitos, cuya omisión vicia el procedimiento desde su origen e impide una adecuada configuración de la Litis, afectando gravemente el derecho de defensa del PRI. Se vulnera con ello el debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como el principio de congruencia procesal.

Por todo lo anterior es que se debe revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos la sanción administrativa impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes:

i).- P R U E B A S:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2025**, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es un hecho público y notorio, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica del IMPEPAC, bajo la dirección electrónica <https://impepac.mx/acuerdos-2025/>. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y ofrezco para acreditar la inequidad e ilegalidad de los actos con los que el IMPEPAC ha actuado en contra de la Entidad de Interés Público que represento.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que beneficia a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el presente escrito.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente recurso, se relacionan directamente con el presente Recurso. Es importante hacer notar a ese H. Tribunal Electoral que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente la procedencia de los agravios hechos valer en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Tribunal Estatal Electoral:

ÚNICO.- Revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2025, por las razones expuestas en los agravios que hago valer y para los efectos señalados en el mismo.

Cuernavaca, Morelos a 28 de mayo de 2025.

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

**Por la representación Propietaria
del Partido Revolucionario Institucional**



M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 229, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ---

**C. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ---

ATENTAMENTE



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

